

Iquique, tres de diciembre de dos mil doce.

VISTOS

La denuncia infraccional y demanda civil, a fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Debbye Colque Zárate, comerciante, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 21.161.673-3, domiciliada en Iquique, Av. La Tirana N° 3175, en1contra de Mercored Limitada, Rol Único Tributario N° 77.505.020-9, representada por don Juan Carlos Hasbún Selume, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.011.419.4, domiciliado para estos efectos, en Iquique, calle Oficina Salitrera Mapocho, Manzana E, Sitio 47-1, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en sus artículos 20, y 23 inciso 1°. al no haber respetado el derecho de opción que asiste al consumidor, y provocar menoscabo al denunciante debido a deficiencias en la calidad del producto adquirido.

Señala el actor que compró a la denunciada 561 pares de zapatos nuevos en caja, por un valor de \$900 el par, sin que se le mencionara que estos tenían defectos. Luego, que los sacó de las cajas y los puso en sacos. Agrega que conversó con don Juan Carlos Hasbún sin obtener solución al problema, y que posteriormente compró 100 pares más en efectivo, los que no retiró del local por estar en malas condiciones.

En virtud de lo antes expuesto, presenta denuncia infraccional y solicita tenerla por interpuesta en contra de Mercored Limitada, representada por don Juan Carlos Hasbún Selume, acogerla y en definitiva condenarla al pago del máximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos 20 y 23 inciso 1°. de la Ley N° 19.496.

En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, solicita que se condene a la parte demandada, a la suma de \$620.000, por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses, y costas. Fundamenta jurídicamente la acción en el artículo 3 letra el de la Ley N° 19.496.

A fojas 4 a 8, documentos acompañados a su presentación por la denunciante.

A fojas 12. comparece doña Debbye Colque Zárate, antes individualizado.

A fojas 13, comparece don Juan Carlos Hasbún Selume, representante legal de la empresa denunciada.



A fojas 14, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación ésta se produce.

A fojas 15 y 16, no comparece dM Juan Carlos Hasbún Selume, haniendo sido legalmente citado a tal efecto.

A fojas 18, la parte denunciante acompaña documento.

A fojas 24, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Prímiero: Que la denuncia infraccional y demanda civil, interpuesta a fojas 1 y siguientes, por doña Debbye Colque Zárate, en contra de Mercored Limitada, representada por don Juan Carlos Hasbún Selume, versa sobre una presunta infracción a los artículos 20 y 23 inciso 1° de la Ley W 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Segundo: Que conforme a lo prescrito en el artículo 2° letra a), del citado cuerpo legal, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los actos jurídicos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

Tercero: Que, del tenor de la presentación a fojas 1 y siguientes, los documentos acompañados a ella a fojas 4 a 8, y demás medios probatorios agregados al proceso, se desprende que la aclora no goza la calidad de consumidor, sino más bien la de proveedor, acorde a lo dispuesto en el artículo 1° numerales 1 y 2, de la Ley W 19.496, toda vez que el volumen de unidades adquiridas, y monto involucrado en el contrato, no corresponde ciertamente a operaciones efectuadas por un destinatario final de bienes y servicios, es decir una persona natural o jurídica que en virtud de un contrato oneroso adquiere bienes o servicios con el objeto de hacer uso o consumo de ellos, sin que estos se encuentren destinados a la venta, arriendo o permuta; teniendo en cuenta además que la actora a fojas 14 reconoce su calidad de proveedora, al señalar que "adquirí 518 pares de zapato, para ser comercializados en la República de Bolivia, en mi negocio que allá poseo", lo cual, en consecuencia, se considera más bien una operación de comercio, en la especie, de importación y exportación de mercancías.

Cuarto: Que, se deduce entonces que los actos ejecutados por el actor corresponden a operaciones de comercio internacional, destinadas a exportar a Bolivia las mercancías objeto del contrato en cuestión, lo cual implica que el contrato de compraventa celebrado no tiene el carácter de civil para el consumidor, es decir para la denunciante y

demandante civil, sino más bien un carácter mercantil, quedando por tanto fuera del ámbito de aplicación de la Ley del Consumidor, W 19.496, acorde a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° del citado cuerpo legal, que reza en el siguiente tenor, "Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a los preceptuados en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor"; ~equitos que no se verifican en el caso sub judice.

Quinto: Que, por consiguiente, a esta Magistratura no le atañe conocer y resolver respecto a controversias disputadas entre partes que ejecuten actos de comercio, sean estos a nivel interno o exterior, por cuanto corresponde que dicho asunto sea ventilado en otra sede jurisdiccional.

Sexto: Que, sentada así las cosas, y sin entrar a ponderar los diversos medios probatorios allegados a estos autos, esta Judicatura deberá rechazar la denuncia interpuesta en contra de Mercored Limitada.

y Visto además, la Ley W 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Código de Comercio; Ley W 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley W 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

- a) Rechácese la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por doña Debbye Colque Zárate, en contra de Mercored Limitada, representada por don Juan Carlos Hasbún Selume, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.
- b) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.
- c) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida, y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-

Iquique, a 26 de Julio de 2013
CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel
del original que he tenido a la vista.
Doy fe.

Secretario Abogado.